

1254.

PANDO, 8 DE JUNIO DE 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El pedido de procesamiento efectuado por el Ministerio Público y que de autos surgen elementos de convicción suficientes para imputarle "prima facie" a M [REDACTED] J [REDACTED] S [REDACTED] R [REDACTED] la comisión en calidad de autor (art. 60 del C.P.) de un (1) delito de Homicidio Culpable (art. 314 del C.P.).

1) Así pues, de obrados surge semiplenamente probado -con la provisoriedad inherente a la etapa procesal que se transita- que el día 7/6/15 próximo a la hora 07:45 en circunstancias en que M [REDACTED] J [REDACTED] S [REDACTED] R [REDACTED] conducía -con una concentración de alcohol por litro en sangre de 0.87 decigramos- la camioneta Chevrolet matrícula B 5 [REDACTED] [REDACTED] circulando por Ruta Nacional Nº 101 en dirección Sur-Norte haciéndolo delante de él y en el mismo sentido de circulación y por la banquina dos bicicletas, una conducida por I [REDACTED] B [REDACTED] C [REDACTED] (bicicleta marca Trek) y la otra en paralelo y a la izquierda conducida por P [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED] (bicicleta marca GT, color negra, rodado 26), quien portaba cintas reflectivas. Es así que al llegar a la altura del km. 26 el ahora enjuiciado inicia maniobra de adelantamiento respecto de ambos ciclistas y en el decurso de la misma embiste la bicicleta que era conducida por P [REDACTED] A [REDACTED] F [REDACTED] C [REDACTED]

produciéndole al mismo injurias que determinaron su muerte en el lugar (Certificado de SAPP, fs. 2).

Conforme la prueba incorporada a la causa surgen elementos convictivos suficientes de que la maniobra vehicular realizada por Sr. [REDACTED] R. [REDACTED] resultó imprudente y negligente pues sin contar con la certeza necesaria del éxito de la culminación del adelantamiento optó por realizar la maniobra de sobrepaso violando lo edictado en el art. 6 de la Ley 18.191 cuyo núcleo normativo lo constituye el deber de "Abstenerse ante la duda".

Resulta trasladable al subexamine lo expuesto por ORDOQUI CASTILLA en LEY DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL ANOTADA -18.191 - Editorial LA LEY en pagina 51 donde reza: "...El también denominado sobrepaso es la maniobra mas riesgosa que se puede hacer en las rutas y por tanto quien no lo realiza en la forma reglamentaria y ocasiona un accidente se presume responsable. Quien realiza esta maniobra tiene el deber de prevenir accidentes pues es quien genera la situación de peligro y, por tanto, se le exige el máximo de precaución y alerta debiendo actuar siempre con seguridad, siendo aplicable en el caso el criterio del art. 6 de la ley 18.191 que exige la abstención ante la duda...".

Es de resalto asimismo que es pacífico en doctrina y jurisprudencia la conceptualización referente a que para que el hecho de la víctima devenga en causa de exculpación del

reproche penal debe absorber totalmente la cantidad del injusto pues el hecho de que la víctima hubiera tenido alguna responsabilidad en el insuceso disminuye la misma pero nunca exculpa.

Se extrínseca así la existencia del nexo causal entre el comportamiento culposos del encausado y la producción de las injurias que determinaron el deceso de la víctima.

2) En mérito a que no resulta presumible en este estadio procesal que no haya de requerirse eventualmente, y para el caso, pena obstativa el enjuiciado será procesado con prisión preventiva.

3) La prueba de los hechos relacionados surge de Actuaciones Administrativas; Carpeta del Departamento de Policía Técnica; Declaración testifical y declaraciones del encausado en presencia de su Defensa.

Por lo expuesto y lo edictado en los artículos 1, 3, 18, 60 y 314 del Código Penal, artículos 113, 125 y 126 del Código de Proceso Penal, ley 18.191 y artículos 15 y 16 de la Constitución de la República,

SE RESUELVE:

1) **DECRETASE EL PROCESAMIENTO CON PRISION DE**
M. [REDACTED] J. [REDACTED] S. [REDACTED] R. [REDACTED] IMPUTANDOSELE
"PRIMA FACIE" LA COMISION EN CALIDAD DE AUTOR DE UN

DELITO DE HOMICIDIO CULPABLE (ARTICULOS 60 Y 314 DEL CODIGO PENAL), COMUNICANDOSE A LA JEFATURA DE POLICIA A SUS EFECTOS.

II) TENGASE POR DESIGNADO DEFENSOR DEL ENCAUSADO AL DOCTOR NICOLAS GHIZZO.

III) TENGASE PRESENTE LA DESIGNACION DEL DOCTOR IGNACIO DURAN.

IV) TENGANSE POR INCORPORADAS AL SUMARIO LAS ACTUACIONES PRESUMARIALES QUE ANTECEDEN CON NOTICIA DEL MINISTERIO PUBLICO Y DE LA DEFENSA.

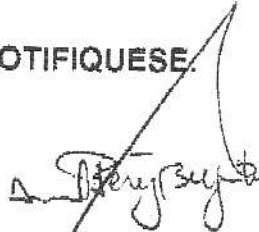
V) PONGASE LA CONSTANCIA DE HALLARSE EL PREVENIDO A DISPOSICION DE ESTA SEDE.

VI) SOLICITESE PLANILLA DE ANTECEDENTES JUDICIALES, OFICIANDOSE.

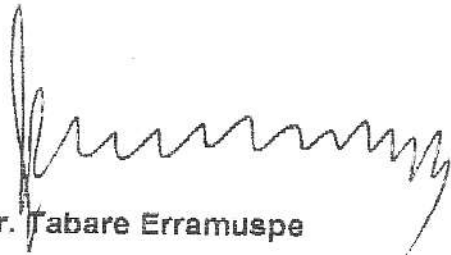
VII) DILIGENCIESE LA PRUEBA SOLICITADA POR EL MINISTERIO PUBLICO.

VIII) PROCEDASE A LA ENTREGA DEL VEHICULO Y DE LAS BICICLETAS, COMETIENDOSE.

NOTIFIQUESE.



Dr. Daniel Pérez Bregante
ACTUARIO



Dr. Tabare Erramuspe
Juez Letrado